



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO CALLOSA DE SEGURA

6150 *APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACIÓN EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.*

EDICTO

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 31 de marzo de 2022, se aprobó inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por instalación en terrenos de uso público local de Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos, Atracciones o Recreo, Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico, acuerdo que ha sido sometido a exposición pública mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Alicante nº 68 de 7 de abril de 2022 y tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 28 de julio de 2022, acordó la aprobación definitiva, con la resolución expresa de las reclamaciones presentadas, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS, AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

[ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y OBJETO](#)

[ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE](#)

[ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS](#)

[ARTÍCULO 4. RESPONSABLES](#)

[ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE](#)

[ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA](#)

[ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES](#)

[ARTÍCULO 8. DEVENGO](#)

[ARTÍCULO 9. PERÍODO IMPOSITIVO](#)

[ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN DE INGRESOS](#)

[ARTÍCULO 11. NORMAS DE GESTIÓN](#)

[ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES](#)

[ARTÍCULO 13. REINTEGRO DEL COSTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS.](#)

[ARTÍCULO 14. LEGISLACIÓN APLICABLE](#)

[DISPOSICIÓN FINAL](#)



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por instalación en terrenos de uso público local de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local derivado de la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

No estarán sujetos a este tributo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o local derivado de la instalación de puestos con ocasión del mercadillo semanal.



ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria



En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en los párrafos siguientes.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Texto

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedan establecidas de la manera siguiente:

Tarifa Primera: Mercadillo Semanal Ambulante	
Puestos Fijos	1,55 € X metro lineal o fracción y día
Puestos No Fijos	1,70 € X metro lineal o fracción y día



Tarifa Segunda: Puestos y Atracciones	
Ocupaciones inferior a 20 m ² (Duración de hasta 7 días)	0,50 €/m ² o fracción y día
Ocupaciones entre 20 y 50 m ² (Duración de hasta 7 días)	0,30 €/m ² o fracción y día
Ocupaciones mayor de 50 m ² (Duración de hasta 7 días)	0,20 €/m ² o fracción y día
Ocupaciones inferior a 20 m ² (Duración superiores a 7 días)	0,25 €/m ² o fracción y día
Ocupaciones entre 20 y 50 m ² (Duración superiores a 7 días)	0,15 €/m ² o fracción y día
Ocupaciones mayor de 50 m ² (Duración superiores a 7 días)	0,10 €/m ² o fracción y día

Tarifa Tercera: Circos y otros Espectáculos Ambulantes	
Ocupaciones iguales o inferiores a 100 m ²	0,34 € X m ² o fracción y día
Ocupaciones superiores a 100 m ²	0,20 € X m ² o fracción y día

Tarifa Cuarta: Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos destinados a la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, bebidas, etc.	
Superficie ocupada	1,35 € X metro lineal o fracción y día

Tarifa Quinta: Licencias para establecer aparatos automáticos accionados por monedas para entretenimiento, recreo o venta.	
Superficie ocupada	42,80 € X m ² o fracción y año.

Tarifa Sexta: Barracas	
Tarifa única	50 € por X Barraca



Tarifa Séptima: Rodaje Cinematográfico.

Ocupación	1,35 € X m ² o fracción y día
Cuota mínima	33,81 € X cada 25 m ² o fracción y día

ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones

No se reconocerán otras exenciones o beneficios, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

ARTÍCULO 8. Devengo

En el periodo anual se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la presentación de la solicitud de utilización privativa o el aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el ingreso.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.



Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 9. Período Impositivo

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por días completos.

ARTÍCULO 10. Régimen de Declaración y de Ingreso

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 39/1988, esta tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación, además del de declaración liquidación.

Supuesto a). (Autoliquidación)

Con la solicitud de autorización de aprovechamiento especial del dominio público, habrá de acompañarse hoja de autoliquidación, ingresada en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora del Ayuntamiento.

Supuesto b). (Declaración)

Con la solicitud de aprovechamiento especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad Colaboradora.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por trimestres naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad colaboradora.



ARTÍCULO 11. Normas de Gestión

1. Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación, que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.

Se procederá con antelación a la subasta a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

Así mismo, se indicaran las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposición de animales, restaurantes, cervecerías, bisuterías, etc.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar la correspondiente licencia, previo pago, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por



el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 12. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 13. Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (BOE n.º 59 de fecha 09/03/2004), cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.



ARTÍCULO 14. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante*, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Callosa de Segura a 3 de agosto de 2022

EL ALCALDE

Manuel Martínez Sirvent

(Documento firmado en la fecha asociada a la firma digital que consta en el lateral del documento. Código de autenticidad y verificación al margen)